

Señores
Magistrados
Corte Constitucional
E.S.D.

Ref.: Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo numeral 7° del artículo 82, numeral 6° del artículo 90, numeral 3° del artículo 96, inciso segundo del artículo 97, artículo 206 inciso primero, cuarto y quinto (parciales) del Código General del Proceso.

PROTEGIDO POR HABEAS DATA

manera respetuosa comparezco ante su despacho a presentar la siguiente **ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD**, teniendo en cuenta el siguiente:

Contenido

1. Señalamiento de las normas acusadas como inconstitucionales y su transcripción literal....	1
2. El señalamiento de las normas constitucionales que se consideren infringidas.....	3
2.1. El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia en su componente del derecho subjetivo a probar	3
2.2. El artículo 29 de la Constitución relativo al debido proceso, en conexidad con el principio de buena fe (art. 83) y los derechos a acceder a la administración de justicia (art. 229).....	4
2.3. Los artículos 1º, 2º, 12, 29, 93, 229 y 250 n. 6 y 7, de los cuales se ha inferido por parte de la Corte Constitucional el derecho a la reparación integral.....	5
2.4. El derecho a la tutela judicial efectiva o de acceso a la administración de justicia (art. 229 CN) 5	
3. Pretensiones	6
4. Las razones por las cuales dichos textos se estiman violados	6
4.1. Síntesis del planteamiento.....	6
4.2. Test de aptitud formal de la presente demanda.....	7
4.3. Desarrollo del planteamiento	9
4.3.1. Del juramento estimatorio.....	9
4.4. Ejemplificación de los supuestos acá enunciados	11
4.4.1. El evento en el que la persona se encuentra en situación de pobreza.....	11
4.4.2. El evento en el que el demandante o demandado, si bien puede costear un dictamen pericial, este no puede ser practicado por encontrarse los bienes, objetos, personas o documentos en poder de su contraparte o de un tercero, que no le permite acceder a ellos al perito para que se rinda el dictamen.....	12
4.5. El evento en el que el demandante, si bien puede costear el dictamen pericial, y el mismo puede ser practicado, el tiempo no da para ello dada la proximidad de la consumación del término de la prescripción o de la operancia de la caducidad; o, por el poco término con que se cuenta para contestar la demanda.	13
4.5.1. El caso de las acciones de grupo.....	14
5. La razón por la cual la Corte Constitucional es competente para conocer de la presente demanda	15

1. Señalamiento de las normas acusadas como inconstitucionales y su transcripción literal

Acuso a las siguientes normas como parcialmente inconstitucionales:

“LEY 1564 DE 2012
(julio 12)

por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones

Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.

Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

(...)

6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

Artículo 96. Contestación de la demanda. La contestación de la demanda contendrá:

(...)

3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, **el juramento estimatorio** y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso

Artículo 97. Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.

La falta del juramento estimatorio impedirá que sea considerada la respectiva reclamación del demandado, salvo que concrete la estimación juramentada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del requerimiento que para tal efecto le haga el juez

Artículo 206. Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. **Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo.** Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

Parágrafo. También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

La aplicación de la sanción prevista en el presente parágrafo solo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte. (En subrayas y negrillas los apartes que se demandan)

2. El señalamiento de las normas constitucionales que se consideren infringidas

2.1. El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia en su componente del derecho subjetivo a probar

Establece el artículo 29 de la Constitución Nacional:

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertirlas que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Sobre el particular, la Corte, ha señalado (C-099 de 2022):

“6. El “derecho a probar” o “derecho a la prueba” como componente esencial del debido proceso.

95. La trascendencia del derecho a probar en la composición y funcionamiento del debido proceso constitucional ha dado lugar a que la jurisprudencia catalogue su reglamentación como el conjunto de “garantías del debido proceso probatorio”. Como se señaló anteriormente el debido proceso impone a la regulación probatoria de los procesos una estructura que contenga garantías mínimas. Estas garantías son:

(i) El derecho a presentar y solicitar pruebas se considera fundamental, autónomo y de los componentes de debido proceso es uno de los que goza mayor amplitud. El silencio de los ciudadanos encartados judicialmente se encuentra proscrito en materia de garantías para probar. Como se ha afirmado ya, la amplitud que para el ejercicio de este resguardo se exige a los legisladores al regular, solo encuentra límite en la proporcionalidad y la racionalidad del orden constitucional interpretado sistemáticamente.

(ii) El derecho a controvertir las pruebas en contra, “lo cual implica la posibilidad de participar en su práctica y refutarlas a través de los medios legales”.

(iii) El derecho a la publicidad de la prueba configura la otra cara de la moneda del derecho de contradicción. Si el primero no se asegura el segundo no se realiza. Por ejemplo, si no se notifica el inicio de la etapa probatoria se configura un grave defecto procesal y muy seguramente una nulidad.

(iv) El derecho a la regularidad de la prueba consiste precisamente en hacer depender la validez de la prueba de que su realización se haga en seguimiento de las reglas del debido proceso, “siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste”. La jurisprudencia ha establecido “la importancia de que las pruebas se practiquen de acuerdo a lo establecido por la ley, como una expresión más del derecho de defensa, de contradicción, del debido proceso y del acceso a la administración de justicia”.

(v) El derecho al decreto y práctica de las pruebas necesarias para la adjudicación de los derechos implica una garantía que se deriva del discernimiento del juez, cuando se pronuncia sobre la solicitud de pruebas. El marco de tal análisis lo configuran las concepciones (legales, jurisprudenciales y dogmáticas)

de pertinencia, conducencia y procedencia en relación con el punto a probar. “En este sentido, debe decretar y practicar aquellas pruebas que objetivamente resulten pertinentes y que puedan ser obtenidas a través de un esfuerzo razonable” .

Esta importante dimensión del derecho a probar permite aclarar varios contenidos: (i) “no existe un imperativo de que se decreten todas las pruebas solicitadas por los sujetos procesales ni a realizar pesquisas o averiguaciones desproporcionadas, innecesarias o inútiles”. (ii) “Es posible negar alguna o algunas de tales pruebas, si estima fundadamente que los requisitos legales no se cumplen o que en el proceso respectivo no tienen lugar”.

(iii) Cualquier decisión judicial en este sentido [(probatorio)] debe ser motivada suficientemente, pues en este ámbito no existe espacio ninguno para la arbitrariedad judicial”.

(iv) “No es permitido al juez, a la luz de los postulados constitucionales, decretar las pruebas y después, por su capricho o para interrumpir términos legales que transcurren a favor del procesado y de su libertad, abstenerse de continuar o culminar su práctica, para proceder a tramitar etapas posteriores del juicio” .

(vi) El derecho de las partes a la evaluación de la prueba allegada al proceso por el juez competente complementa las obligaciones correlativas de su decreto y práctica. El contenido de este derecho se sitúa entonces en que dicha evaluación “tenga incidencia lógica y jurídica, proporcional a su importancia dentro del conjunto probatorio, en la decisión que el juez adopte” .

La valoración de la prueba es uno de los pilares del debido proceso probatorio, pues a partir de ella se concreta la incidencia real y efectiva de la prueba en la decisión. Así que esta exigencia cobra importancia y su alcance lo configura la obligación del juez que no puede dejar de fundamentar su decisión a partir de un examen de todo el material probatorio, evaluarlo en su integridad. Si omite alguna de estas dimensiones incurre en una causal específica de procedibilidad de acción de tutela, y no puede tampoco ignorar su existencia.

Los mandatos dirigidos al juez en este sentido imponen una regla de racionalidad que conecta la decisión con el análisis del caso a la luz de las pruebas. En seguimiento de esta regla de racionalidad la jurisprudencia ha establecido que la decisión no puede ser “contraevidente” . Las reglas de inferencia de la lógica tanto deductivas como inductivas, así como para las últimas el necesario complemento de las llamadas máximas experiencia, permiten estimar en este complejo proceso de valoración probatoria: desproporciones, imposibles, absurdos y demás manifestaciones de imprecisión lógica.

96. Los valores de justicia y verdad aplicados al debido proceso vienen a justificar el modo en que se regula, aplica e interpreta el régimen probatorio.

97. Como se ve, el derecho a la prueba es la herramienta más importante para lograr la verdad en un proceso judicial. La actividad probatoria, y así el derecho a la prueba es confrontado de manera intensa en cada proceso judicial y administrativo, aunque su desarrollo tiene un grado de intensidad importante en los casos penales por el constante riesgo de poner en juego el derecho de libertad individual y por la cantidad significativa de delitos cuya pena es privativa de la libertad.”

2.2. El artículo 29 de la Constitución relativo al debido proceso, en conexidad con el principio de buena fe (art. 83) y los derechos a acceder a la administración de justicia (art. 229).

Sobre este particular, la Corte Constitucional, en Sentencia C-157 de 13, explicó, lo siguiente:

“6.4.3.4. Dado lo anterior, cabe hacer una nueva subdivisión, pues es posible que la contingencia a la que está sometida el medio de prueba haya ocurrido antes de iniciar el proceso, y haya sido conocida por la parte a la que le corresponde la carga de la prueba, o que ésta ocurra en el transcurso del proceso, pero antes de la práctica de la prueba.

En el primer evento, es evidente la culpabilidad y temeridad de la parte que, pese a conocer que no existen medios de prueba para acreditar la existencia y la cuantía de los perjuicios, en todo caso insiste en presentar pretensiones que a la postre serán negadas por este motivo. Por tanto, en este escenario hipotético la sanción prevista en la norma demandada no resulta desproporcionada.

En el segundo evento, es evidente que se está ante la fatalidad de los hechos, valga decir, ante un fenómeno que escapa al control de la parte o a su voluntad, y que puede ocurrir a pesar de que su obrar haya sido diligente y esmerado. **En este escenario hipotético la sanción prevista en la norma demandada sí resulta desproporcionada y, por tanto, vulnera el principio de buena fe y los derechos a acceder a la administración de justicia y a un debido proceso, pues castiga a una persona por un resultado en cuya causación no media culpa alguna de su parte.** Dado que esta interpretación de la norma es posible, la Corte emitirá una sentencia condicionada.” (Subrayas y negrillas nuestras)

2.3. Los artículos 1º, 2º, 12, 29, 93, 229 y 250 n. 6 y 7, de los cuales se ha inferido por parte de la Corte Constitucional el derecho a la reparación integral

En la sentencia SU-254 de 2013, la Corte lo explicó, en los siguientes términos

“(i) en el mandato según el cual los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Art. 93 CP); (ii) en que el Constituyente ha otorgado rango constitucional a los derechos de las víctimas (Art. 250 num. 6 y 7 CP); (iii) en el deber de las autoridades en general, y las judiciales en particular, de propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia y la protección de los bienes jurídicos (Art. 2º CP); (iv) en el principio de dignidad humana que promueve los derechos a saber qué ocurrió, y a que se haga justicia (Art. 1º CP); (v) en el principio del Estado Social de Derecho que promueve la participación y fundamenta la intervención de las víctimas tanto en los procesos judiciales como administrativos para obtener su reparación; (vi) en el derecho de acceso a la administración de justicia, del cual se derivan garantías como la de contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones, la resolución de las controversias planteadas ante los jueces dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, la adopción de decisiones con el pleno respeto del debido proceso, así como la existencia de un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias; (vii) en el artículo 90 de la Constitución Nacional, que consagra una cláusula general de responsabilidad del Estado; (viii) en el derecho de acceso a la administración de justicia (art. 29 y 229 C.N.); (ix) en el derecho a no ser objeto de tratos crueles inhumanos o degradantes (art. 12); (x) así como en la obligación estatal de respeto y garantía plena de los derechos, el debido proceso y el derecho a un recurso judicial efectivo, consagrados en los artículos 1, 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos[14], los cuales no pueden ser suspendidos en estados de excepción y, en consecuencia, integran el bloque de constitucionalidad en sentido estricto”

2.4. El derecho a la tutela judicial efectiva o de acceso a la administración de justicia (art. 229 CN)

Establece la norma constitucional, lo siguiente:

“ARTICULO 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.”

Sobre este derecho, el Consejo de Estado, con fundamento en lo enseñado por la Corte Constitucional, ha explicado¹:

“3.2. La tutela judicial efectiva.

Uno de los presupuestos esenciales del Estado Social de Derecho es el contar con una debida administración de justicia, pues a través de ella, se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de los ciudadanos, así como también, se definen las obligaciones y deberes que le asisten a la administración y a los asociados. La debida administración de justicia consiste entonces, en el deber general de alcanzar la convivencia social y pacífica, de mantener la armonía nacional y asegurar la integridad de los ordenes político, económico y social justos. Para cumplir a cabalidad el logro de los anteriores fines, resulta relevante e indispensable la colaboración de todos los organismos e instituciones para que en el desarrollo de sus funciones tengan presente el compromiso que han adquirido con la sociedad.

Por ello, el artículo 2º de la Carta de 1991 establece el deber de las autoridades en general y de las autoridades judiciales en particular, de propender el goce efectivo de los derechos y deberes consagrados en la Constitución. Indica la norma:

(...)

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia de 28 de mayo de 2012, Rad. No.: 08001-23-31-000-2011-01174-02, C.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

Para lograr el eficaz y efectivo cumplimiento de los mencionados fines, la Jurisprudencia Constitucional ha reconocido, en algunas ocasiones el derecho a la tutela judicial efectiva. Este precepto se caracteriza por establecer un sistema de garantías de naturaleza bilateral, lo que implica que derechos como el acceso a la administración de justicia (art. 229), igualdad (art.13), la defensa en el proceso (art. 29) y la efectividad de los derechos (arts. 2° y 228), sean predicables a los sujetos procesales y a los ciudadanos en general, que acuden a la administración de justicia.

El derecho a la tutela judicial efectiva no sólo comprende el reconocer a las personas naturales o jurídicas, la posibilidad de demandar justicia ante las autoridades judiciales del Estado, sino también la obligación correlativa de éstas de promover e impulsar las condiciones para que el acceso de los particulares a dicho servicio sea real y efectivo.

En el mismo sentido ha dicho la Corte que no existe duda, que cuando el artículo 229 Superior ordena garantizar el derecho a toda persona para acceder a la administración de justicia, está adoptando como imperativo constitucional del citado derecho, su efectividad, el cual comporta el compromiso estatal de lograr en forma real y no meramente nominal, que a través de las actuaciones judiciales se establezca el orden jurídico y se protejan las garantías personales que se creen vulneradas.

Es por ello, que con fundamento en el artículo 93 Superior, el cual establece que los derechos y deberes se interpretaran de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, ha acogido los mecanismos establecidos en los instrumentos internacionales referentes a este derecho. La Declaración Universal de Derechos Humanos(art.8), el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (art. 14), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art.18); la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 25), han marcado el desarrollo tendiente a garantizar el derecho de todas las personas a una tutela judicial efectiva de sus derechos.

Este plurimencionado derecho está compuesto de tres elementos esenciales; el primero de ellos referente al acceso a la administración de justicia, lo que se traduce en el acceso a la jurisdicción competente para proponer un conflicto; el segundo, integrado por el derecho a obtener una resolución de fondo de la *litits* para que se haga un estudio profundo de las pretensiones, el cual se verá reflejado en la obtención de una sentencia motivada, razonable, congruente y fundada en derecho; y por último, pero no de menor importancia, el derecho a la ejecución de la sentencia que se profiera, pues exige que el fallo proferido se cumpla y el actor sea reparado en su derecho y compensado, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido, de lo contrario sería convertir las decisiones judiciales y el reconocimiento de derechos que ellas comportan, en simples declaraciones de buenas intenciones.”

3. Pretensiones

Por las razones que se expondrán en el numeral subsiguiente, solicito que las disposiciones demandadas se declaren exequibles, condicionadamente, en el entendido que no se podrá exigir la prestación del juramento estimatorio a una parte que, por imposibilidad o por razonable dificultad insuperable, no se encuentra en condiciones de conocer el monto de las indemnizaciones, compensaciones, y el pago de frutos o mejoras que reclama.

Con respecto a la sanción prevista en el inciso cuarto del artículo 206 demandado, solicito que sea declarado condicionalmente exequible la disposición, bajo el entendido en el que su imposición mediante providencia judicial motivada solo procede mediando dolo, culpa grave, temeridad, o mala fe de quién juramentó en exceso de lo probado, decisión que, en todo caso, será susceptible de recursos.

4. Las razones por las cuales dichos textos se estiman violados

4.1. Síntesis del planteamiento

Estimo que las normas demandadas son parcialmente inconstitucionales, porque desconocen el derecho a (i) el debido proceso, en su componente del derecho a probar y al establecer un régimen sancionatorio, que, en determinadas circunstancias, es de índole objetivo, pese a que el afectado ha obrado sin dolo, culpa grave, temeridad o mala fe; (ii) al derecho de acceso a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva; y, (iii) al principio de reparación integral, tutelado en la Constitución Nacional; por las razones que pasan a exponerse a continuación.

Las normas acusadas de inconstitucionalidad, parten de un supuesto que no siempre se verifica, y es que la parte reclamante cuenta con conocimientos y capacidades para determinar, de manera precisa y

detallada, el monto de los daños, perjuicios, compensaciones, frutos o mejoras, a que tiene derecho². En este escenario, no hay reparo de constitucionalidad frente a la norma: la parte que conoce, o está en posición razonable de conocer, puede y debe juramentar.

Ahora, como se verá, no son pocos los eventos en los que la norma impone la carga de juramentar, so pena de rechazo de la demanda o que no se tenga en cuenta la petición correspondiente, pese a que la parte llamada a prestarlo, por imposibilidad o razonable dificultad insuperable, no se encuentra en condiciones de conocer el monto de las indemnizaciones, compensaciones y el pago de frutos o mejoras que persigue. En otras palabras, el reclamante, de manera justificada, no cuenta con los conocimientos que le posibiliten hacerlo, pero le imponen la carga de prestarlo: es jurar a ciegas.

Pese a encontrarse en imposibilidad o razonable dificultad insuperable, ha de soportar todas las consecuencias de orden jurídico que de la prestación del juramento estimatorio se pueden derivar, a saber:

a) Se tendrá por probado el monto de las indemnizaciones, compensaciones, frutos o mejoras, por no mediar objeción de la contraparte, caso en el cual: (a) no tendrá derecho a pedir pruebas encaminadas a determinarlos, por inútiles, con evidente vulneración del derecho subjetivo a probar que informa el derecho al debido proceso; o, (b) si, por cualquier razón, se llega a determinar su monto a lo largo del proceso, no tendrá derecho a reconocimiento superior al estimado, en desmedro del principio de reparación integral;

b) En el evento en que la contraparte objete o el juez lo determine de oficio, y de las pruebas se concluya que el monto estimado excede en un cincuenta 50% del probado, se le condenará a pagar una multa en favor de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pese a no haber obrado con dolo, culpa grave, temeridad o mala fe, en claro desmedro del derecho al debido proceso, porque se infiere una condena sin que medie culpabilidad, en una especie de responsabilidad objetiva.

4.2. Test de aptitud formal de la presente demanda

La presente demanda cumple con los requisitos de claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia, que ameritan adelantar un estudio de fondo frente a lo acá planteado:

1. La demanda es **clara**, por cuanto establece un objetivo primordial cual es que se valore la constitucionalidad de determinados preceptos relativos al juramento estimatorio, porque, ante imposibilidad o dificultad insuperable del llamado a prestarlo respecto del conocimiento requerido para efectuar una debida cuantificación de su reclamación, se vulneran las garantías constitucionales del afectado, toda vez que se ve sujeto a:

1.1. Juramentar sobre lo que no sabe y no puede razonablemente conocer;

1.2. Ante la no objeción de su contraparte, verse inexorablemente sujeto al contenido de ese juramento en lo que refiere al monto de su reclamación, y, por consiguiente que (a) no se decreten y practiquen pruebas encaminadas a establecer dicha suma, por inutilidad, dado el valor probatorio del juramento (non bis in ídem probatorio); y, (b) a que, si, por alguna razón, se arriba al monto real de la reclamación, la misma no sea tenida en cuenta, porque no se puede condenar por encima de lo juramentado, en detrimento del derecho a la reparación integral;

² “Quienes vienen prohiendo la nueva regulación del juramento estimatorio descartan el reparo de que este lesiona el acceso a la justicia, con el argumento de que quien reclama siempre sabe el daño que ha sufrido o cuánto vale su derecho. Ello no siempre es así, porque circunstancias las hay, y muy frecuentes, en las que el demandante que padece un daño, a la hora de cuantificarlo, no puede hacerlo, por inexperiencia o sencillamente por desconocimiento. A quien se encuentre en esa situación de no saber cuánto vale su derecho y obligarlo a que estime el monto del derecho a reclamar, bajo amenaza de que si se excede en un 30 % será multado, es un motivo de desaliento a demandar, antes que una invitación a hacerlo.” (Tomado de: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-impreso/administrativo-y-contratacion/el-juramento-estimatorio-en-vano> -Consultado el 3 de enero de 2025-)

1.3. Ante la objeción de su contraparte, si se prueba que juramentó en cuantía que excede el 50% de lo probado, se verá sujeto a una sanción, a favor de la Dirección Administrativa de Administración Judicial, sin que haya mediado dolo, culpa grave, mala fe o temeridad.

2. La demanda es **cierta**, porque las normas demandadas establecen literalmente todas las consecuencias a que se han hecho referencia así:

Contenido	Precepto textual
Deber-carga de juramentar	Numeral 7 del artículo 82; Numeral 6° del artículo 90; numeral 3° del artículo 96; inciso segundo del artículo 97, todos del CGP.
Valor probatorio del juramento	Inciso primero del artículo 206 del CGP, el que, textualmente establece que dicho juramento <i>“hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo”</i>
Consecuencias en caso de no objeción	<p>El inciso primero del artículo 206 del CGP establece que <i>“hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo”</i></p> <p>Como consecuencia de que el juramento preste prueba de la cuantía de la indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, es que cualquier prueba ulterior encaminada a determinar este aspecto es inútil e innecesaria (art. 168 CGP), ya que es un punto que se tiene por probado³.</p> <p>El inciso quinto del artículo 206 del CGP establece, literalmente que, el juez <i>“no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete”</i>.</p> <p>En consecuencia, si, por cualquier razón, obra en el proceso prueba que acredite perjuicios superiores, los mismos no podrán ser reconocidos por el juez.</p>
Consecuencias en caso de objeción	<p>Ante la objeción de la contraparte, se abre a pruebas el monto de la reclamación, y, por ende, la posibilidad de ser sancionado, en los siguientes términos, literalmente señalados en el inciso 4° del artículo 206 del CGP:</p> <p><i>“Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.”</i></p>

Como se ve, no se trata de presunciones, conjeturas o sospechas del actor, sino de los supuestos y consecuencias literalmente contenidos en todas y cada unas de las citadas disposiciones.

³ “En desarrollo del principio de economía ya estudiado, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna innecesaria y aun costosa para el debate procesal” (Nisimblat, Nattan, *Derecho probatorio Tecnologías de la Información y la comunicación*, Bogotá D.C., Ediciones Doctrina y Ley, Quinta edición, 2023, pág. 217.)

3. La demanda es **específica**, toda vez que la acusación ciudadana está dirigida a evidenciar una vulneración de las garantías constitucionales integrantes del derecho al debido proceso, del derecho a la reparación integral y de acceso a la administración de justicia.
4. La demanda es **pertinente**, como quiera que la argumentación se presenta en términos de que las normas implican una consecuencia desproporcionada para las partes, pues so pena de regular formalmente el proceso y su desarrollo, se desatiende el principio que garantiza la procura del hallazgo de la verdad como base de la decisión judicial.

Ahora, podría objetarse sobre este particular que, para ilustrar el punto, se están presentando determinados ejemplos en los que la norma podría tener las consecuencias desproporcionadas que acá se denuncian. Más, sin embargo, este punto tan solo tiene por objeto arrojar mayor claridad al debate, y no son la base misma de la acusación.

En efecto, la base de la demanda es que la norma parte de un supuesto de hecho, y es que las partes conocen, o pueden conocer razonablemente, y de ante mano, el valor de su reclamación, más desconoce el precepto otra hipótesis, de harta ocurrencia, de conformidad con el cual existe imposibilidad o razonable dificultad insuperable del reclamante para conocer el monto sobre el que versa su respectiva solicitud al reconocimiento de una indemnización, compensación o al pago de frutos o mejoras.

Bajo este supuesto, que, como se verá en líneas posteriores, es de muy posible y frecuente ocurrencia, las normas demandadas, no obstante, imponen el deber-carga de juramentar, con todas las consecuencias acá señaladas.

5. La demanda es **suficiente**, en la medida en que está fundamentada la duda sobre la validez constitucional de la restricción demandada en la presunta renuncia a la garantía de que, mediante pruebas, se sustente la posición jurídica de las partes en un proceso. El núcleo argumentativo de la acusación es en este sentido no solo es suficiente sino coherente.

4.3. Desarrollo del planteamiento

4.3.1. Del juramento estimatorio

El juramento estimatorio, es, al menos en la jurisdicción civil ordinaria, tanto requisito de la demanda, como medio de prueba. Vamos a partir acá de que no es requisito de la demanda ni en la jurisdicción de lo contencioso administrativo⁴, ni en la ordinaria laboral, porque, tales Estatutos en sus artículos 172 y 25, respectivamente, no lo prevén de manera expresa.

Vamos a suponer, entonces, para todos los efectos de la presente demanda, que el juramento solo es requisito de la demanda, en tratándose de la jurisdicción civil ordinaria, pero, si, por alguna razón, se llegase a estimar que también lo es en frente de las acciones contencioso administrativas u ordinarias laborales, ello no es óbice para seguir la exposición que acá se presenta. Aún peor, de considerarse que en tales jurisdicciones es aplicable el instituto como requisito de la demanda, están en contienda, adicionalmente, si se quiere, asuntos aún más delicados por estar en frente de cuestiones relacionadas

⁴ “Esta Corporación ha manifestado que según lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 la presentación del juramento estimatorio no puede ser considerado requisito previo que conduzca al rechazo de la demanda o a la ineptitud de la misma, pues el legislador de ninguna manera lo ha definido como condición para el ejercicio de la acción. Si bien es cierto que en la jurisdicción ordinaria, el juramento además de fijar el monto de la pretensión indemnizatoria, se tiene como la estimación razonada de la cuantía, cuando esta se requiera, en materia contenciosa administrativa, tratándose del patrimonio público y dado los límites que al respecto se le imponen a la confesión, ningún efecto en términos de economía procesal derivaría de imponer a las partes la fijación del monto indemnizatorio, de tal manera que se contempla como la estimación razonada de la cuantía, siempre y cuando se requiera para la determinación de la competencia, así como también se tiene como medio de prueba de los perjuicios reclamados y no como un elemento esencial de la demanda en forma.” (CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO (E). Bogotá D.C., Primero (01) de agosto de dos mil dieciocho (2018).. Radicación número: 13001-33-31-000-2014-00014-02(59505))

con derechos laborales y de la seguridad social, o acciones indemnizatorias por graves violaciones a los DDHH y el DIH.

Pues bien, el juramento estimatorio en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios, tiene, a modo breve, las siguientes connotaciones:

- a) Es un requisito formal de la demanda (núm. 7 art. 82 CGP): quiere decir lo anterior que, de no incluirse, no será admisible el libelo por ausencia de un requisito formal (núm. 6 art. 90 CGP), y, si no se subsana en la oportunidad legal prevista, la demanda será rechazada (art. 90 CGP). Su presentación, si bien cabe dentro de la noción de carga procesal, ciertamente, es, a su turno, obligatoria, toda vez que la demanda no podrá tramitarse sin acreditarse este requisito, lo que, incluso, se puede alegar por vía de excepción previa;
- b) Es un requisito de la contestación de la demanda, lo que implica que, a términos del inciso segundo del artículo 97 del CGP, su ausencia determina que el juez ha de requerir al demandado para estos efectos, so pena de que no sea considerada su respectiva reclamación. Lo mismo aplica para otro tipo de intervinientes en el proceso que soliciten el reconocimiento, a cualquier tipo, de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras (terceros, litisconsortes o incidentantes);
- c) Es un medio de prueba, por estar así enlistado de manera expresa en el artículo 165 del CGP, y, en los términos del artículo 206 ibidem, presta prueba del monto a que asciende una indemnización, compensación, o el pago de frutos o mejoras, con excepción de la cuantificación de los extrapatrimoniales, o cuando quien efectúe la reclamación sea un incapaz, hoy denominado persona con discapacidad según la Ley 1996 de 2019.
- d) Como medio de prueba, su eficacia para dar por plenamente acreditado el monto de la indemnización, compensación o los frutos o mejoras, depende de la actitud que asuma el sujeto procesal contra quien se aduzca:
 - i. Si se opone razonadamente, especificando la inexactitud, quien juramentó podrá aportar o solicitar pruebas, y, en este evento, el juez podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio;
 - ii. Si no se opone, el citado monto se tiene por probado, y, en consecuencia, otros medios de prueba llamados a acreditarlo (vgr., el dictamen pericial), se vuelven inútiles, ya que no es más *tema de prueba* dentro el proceso. Ello, salvo que el juez advierta fraude, colusión, o notoria inconsistencia, evento en el cual podrá decretar pruebas de oficio;
- e) Podría, no obstante, suceder qué, por practicarse otro medio de prueba, se llegue a concluir que el valor reclamado por estos conceptos, es superior al juramentado, sin perjuicio de lo cual, el juez no puede reconocer suma superior a la indicada, salvo los perjuicios causados con posterioridad a la presentación de la demanda.

Pues bien, estos efectos sustanciales y procesales parten, implícitamente, de un supuesto que no siempre se verifica, y es que la parte reclamante cuenta con conocimientos y capacidades para determinar, de manera precisa y detallada, el monto de los daños, perjuicios, compensaciones, frutos o mejoras, a que tiene derecho. En este escenario, no hay reparo de constitucionalidad frente a la norma: la parte que conoce, o está en posición razonable de conocer, puede y debe juramentar.

Ahora, como se sigue de lo anterior, ¿qué presupone el acto solemne mismo de jurar?, pues conocer la materia sobre la que se jura, o, al menos, estar en capacidad de hacerlo, como sucede, vgr., con el representante legal de sociedad mercantil llamado a rendir interrogatorio de parte con fines de confesión (art. 198 CGP).

Como se verá, en las hipótesis que se expondrán a continuación, no son pocos los eventos en los que la norma impone la *carga - deber* de juramentar, so pena de rechazo de la demanda o que no se tenga en cuenta la petición correspondiente, pese a que la parte llamada a prestarlo no cuenta con los conocimientos que le posibiliten hacerlo: es jurar a ciegas. **Pero, pese a ello, ha de soportar todas las**

consecuencias de orden jurídico que de la prestación del juramento se pueden derivar, las que, no son de poca entidad, a saber: (i) Se tendrán por probados los perjuicios, por no mediar objeción de la contraparte, caso en el cual, no tendrá derecho a pedir pruebas encaminadas a determinarlos, por inútiles, con evidente vulneración del derecho subjetivo a probar que informa el derecho al debido proceso, o, si, por cualquier razón, se llegan a determinar, no tendrá derecho a reconocimiento superior al estimado, en desmedro del principio de reparación integral; o, (ii) en el evento en que la contraparte objete, y de las pruebas se concluya que el monto estimado excede, en un cincuenta 50% del probado, se le condenará a pagar una multa en favor de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pese a no haber obrado con dolo, culpa grave, temeridad o mala fe, en claro desmedro del derecho al debido proceso, porque se infiere una condena sin que medie culpabilidad, en una especie de responsabilidad objetiva.

Analicemos los supuestos que, sin fines exhaustivos, y solo meramente ilustrativos, se han podido identificar:

4.4. Ejemplificación de los supuestos acá enunciados

4.4.1. El evento en el que la persona se encuentra en situación de pobreza

El propio CGP en su artículo 151⁵, al positivizar la figura del amparo de pobreza, reconoce la existencia de personas que, por su poca capacidad económica, no cuentan con los recursos necesarios para solventar los gastos que demanda el proceso, ni costear los honorarios de los auxiliares de la justicia, motivo por el cual, la propia legislación los exonera de estos gastos, en aras de que puedan acceder a la tutela judicial efectiva.

Pues bien, si de conformidad con el artículo 152 *ibídem*⁶, la solicitud de amparo de pobreza se puede presentar en conjunto con la demanda, ¿cómo se le exige a la parte demandante, en situación de pobreza, que cuantifique la magnitud de sus perjuicios previa contratación de un dictamen pericial, si no tiene los recursos para ello, o, a lo sumo, ello le implicaría prescindir de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos?

Es más, la propia legislación adjetiva lo exonera expresamente de cubrir esos gastos, y, en buena hora ello es así, porque de por medio se encuentran derechos de orden superior que no pueden ser desconocidos solo porque el demandante no cuenta con los recursos económicos necesarios.

En estos escenarios, resulta apenas lógico que el propio CGP establezca que el demandante no deba acompañar a su escrito de demanda los dictámenes periciales que pretende hacer valer, puesto que no tiene como pagarlos, y la propia ley lo exonera de ello, y entonces, el juez procede a designarle un perito en los términos señalados en el numeral 2 del artículo 229⁷ de la citada obra.

Ahora, si para juramentar, necesita el dictamen, y no lo puede contratar de manera previa a la presentación de la demanda, y la prueba solo está llamada a ser practicada en el curso del proceso, previa designación por parte del juez, en momento ulterior al de la fase de la *litis contestatio* (demanda,

⁵ Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

⁶ Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

⁷ Artículo 229. Disposiciones del juez respecto de la prueba pericial. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá disponer lo siguiente:

(...)

2. Cuando el juez decrete la prueba de oficio o a petición de amparado por pobre, para designar el perito deberá acudir, preferiblemente, a instituciones especializadas públicas o privadas de reconocida trayectoria e idoneidad.

contestación, pronunciamiento frente a excepciones y posibilidad de reforma), esto es, dentro de la audiencia inicial del proceso verbal⁸, cuando ya no se puede reformar la demanda, ¿cómo se le puede exigir al amparado de pobre que juramente sobre lo que no conoce?

Si se le exige que juramente sobre lo que no conoce, entonces, queda en alto riesgo de que (i) su cifra, al no haber sido objetada, impida que se practiquen dictámenes llamados a especificarla por inutilidad, o, en su defecto, si por alguna razón, al proceso llega la prueba del verdadero valor, el juez no podrá condenar por monto superior al juramentado a ciegas, en claro desmedro del derecho a reparación integral; (ii) se niegue el derecho mismo a conocer el monto cierto del perjuicio reclamado, ya que al haber sido juramentado y no objetado, no procede la práctica de pruebas circunstancias ya acreditadas (*non bis in ídem* probatorio); y, (iii) si juramentó, y la estimación excede lo probado en un cincuenta por ciento, podría verse, inclusive, llegar a verse sujeto a una sanción económica en favor de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial sin que medie dolo, culpa grave, temeridad o mala fe.

4.4.2. El evento en el que el demandante o demandado, si bien puede costear un dictamen pericial, este no puede ser practicado por encontrarse los bienes, objetos, personas o documentos en poder de su contraparte o de un tercero, que no le permite acceder a ellos al perito para que se rinda el dictamen.

Ahora, otro escenario que puede presentarse, es que, pese a contar con suficiencia económica, para tener certeza acerca del perjuicio causado, es necesario acceder a bienes, objetos, personas, lugares o documentos, en poder de la contraparte o de un tercero, y hay razonable imposibilidad o dificultad insuperable de suministrarle lo necesario al perito para rendir el dictamen.

En este escenario, nuevamente, no es posible juramentar el monto, por imposibilidad de producir la prueba requerida para efectuarlo con el debido conocimiento de causa. Ahora, podría objetarse que el mismo CGP señala que si una parte no colabora con el perito, se tendrán por confesados los hechos que pretendían acreditarse con el dictamen⁹.

Pero, estimo que esa objeción sería fácilmente rebatible, toda vez que, una cosa es que el dictamen haya sido decretado en un proceso judicial, mediando una orden de autoridad competente, la que no puede desconocerse, so pena de verse el renuente afecto no solo a las consecuencias de índole probatorio, sino, inclusive, penales¹⁰; y otro, muy diferente, es que un particular llegue tocando la puerta del domicilio o de los establecimientos de comercio de una persona natural o jurídica pidiendo que le permitan el acceso a personas, objetos o cosas. En este escenario, al no mediar orden judicial previa, se corre alto riesgo de que la parte se excuse por desconfianza, reserva o por no estar antecedida la visita de orden de autoridad competente.

⁸ Artículo 372. Audiencia inicial. El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurren personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

10. Decreto de pruebas. El juez decretará las pruebas solicitadas por las partes y las que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos, con sujeción estricta a las limitaciones previstas en el artículo 168. Así mismo, prescindirá de las pruebas relacionadas con los hechos que declaró probados. Si decreta dictamen pericial señalará el término para que se aporte, teniendo en cuenta que deberá presentarse con no menos de diez (10) días de antelación a la audiencia de instrucción y juzgamiento.

En los procesos en que sea obligatorio practicar inspección judicial, el juez deberá fijar fecha y hora para practicarla antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

⁹ Artículo 233. Deber de colaboración de las partes. Las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciere se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra.

Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.

Parágrafo. El juez deberá tener en cuenta las razones que las partes aduzcan para justificar su negativa a facilitar datos, cosas o acceso a los lugares, cuando lo pedido no se relacione con la materia del litigio o cuando la solicitud implique vulneración o amenaza de un derecho propio o de un tercero.

¹⁰Código Penal: Artículo 454. Fraude a resolución judicial o administrativa de policía

El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En esta última hipótesis, sería perfectamente factible que, solicitado el dictamen, sea decretado por el juez, y, ahí sí, la parte otrora renuente por desconfianza, reserva o falta de orden de autoridad, preste su colaboración para permitirle al perito de parte el acceso a lo requerido para la producción de la prueba, y lo hace, porque, además de mediar orden judicial previa, ahora sí sabe quiénes son o para qué se necesita acceder a determinada información.

Acá, de nuevo, si se le exige que juramente sobre lo que no conoce, entonces, queda en alto riesgo de que (i) su cifra, al no haber sido objetada, impida que se practiquen dictámenes llamados a especificarla por inutilidad, o, en su defecto, si por alguna razón, al proceso llega la prueba del verdadero valor, el juez no podrá condenar por monto superior al juramentado a ciegas, en claro desmedro del derecho a la reparación integral; (ii) se niegue el derecho mismo a conocer el monto cierto del perjuicio reclamado, ya que al haber sido juramentado y no objetado, no procede la práctica de pruebas sobre circunstancias ya acreditadas (*non bis in ídem* probatorio); y, (iii) si juramentó, y la estimación excede lo probado en un cincuenta por ciento, podría verse, inclusive, sujeto a una sanción económica en favor de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial sin que medie dolo, culpa grave o mala fe.

4.5. El evento en el que el demandante, si bien puede costear el dictamen pericial, y el mismo puede ser practicado, el tiempo no da para ello dada la proximidad de la consumación del término de la prescripción o de la operancia de la caducidad; o, por el poco término con que se cuenta para contestar la demanda.

En esta situación, si bien el demandante cuenta con los recursos, y con el acceso al material requerido para producir la prueba, el tiempo necesario para que se elabore el dictamen pericial es insuficiente, porque se encuentra próxima la consumación de la prescripción o la operancia de la caducidad.

Sobre esta circunstancia, bien se podrá objetar que fue la propia parte que, por su falta de previsión, dejó para el último momento la debida preparación de la demanda y de la producción de su prueba, de manera que, por ello, no podrá alegar posteriormente su propia culpa en su propio beneficio, pretendiendo exonerarse del deber y carga de juramentar.

Ello puede llegar a tener cierto grado de razón, pero no puede perderse de vista la existencia de caducidades o prescripciones¹¹ de muy corto término, que impiden elaborar de manera oportuna un dictamen juicioso. Pero, además, tal hipótesis ya se encuentra prevista en el propio Estatuto Procesal, al permitirle a la parte que desee valerse de un dictamen, simplemente anunciarlo en el escrito correspondiente, para que el juez le otorgue un término prudencial encaminado a su elaboración¹².

No tiene sentido desde la perspectiva constitucional que acá se debate, que, si en el escrito de demanda se puede anunciar un dictamen, al mismo tiempo se deba juramentar el monto sobre el que, precisamente, versa el dictamen pericial: sólo hasta que se conceda el término prudencial para rendirlo, es que la parte estará en condiciones de prestar un verdadero juramento.

Se podrá objetar contra este argumento que la parte demandante cuenta, en todo caso, con la oportunidad de reformar la demanda, pero no puede perderse de vista, que, vgr., en tratándose de procesos verbales sumarios, ello no es jurídicamente posible¹³, o, en tratándose del incidente a que alude el inciso tercero del artículo 283 del CGP, no se encuentra prevista la posibilidad de reforma. Así pues, en un mismo acto procesal, de un lado, se está juramentando, y, del otro, se solicita allegar una

¹¹Cfr., Art. 283 CGP; 382 CGP; art. 2542 y ss del CC.

¹² Artículo 227. Dictamen aportado por una de las partes. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba. El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.

¹³ Artículo 392. Trámite.

(...)

En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda

prueba que me puede arrojar un valor superior, pese a lo cual, si no me objetan el inicialmente estimado, no tendré derecho a acceder a su monto, en claro desmedro del derecho a la reparación integral.

Ahora, en tratándose de la contestación de la demanda, el ejemplo se hace, si se quiere, aún más patente. En el proceso verbal, el término es de 20 días (art. 369 CGP), y, en los verbales sumarios, de 10 días (art. 391 CGP). Este término tan corto, puede traer como efecto, la absoluta imposibilidad de elaborar el dictamen con base en el cual debe efectuarse el juramento estimatorio de las excepciones de indemnización, compensación, o el pago de frutos o mejoras, caso en el cual, el demandado en un mismo escrito, anuncia el dictamen, y, a su turno, debe juramentar a ciegas. Si no juramenta, el juez ha de requerirlo para el efecto, conforme a lo establecido en el artículo 97, y, si no atiende el requerimiento, entonces, no se puede considerar la respectiva reclamación.

Pues bien, si el demandado juramenta, y al mismo tiempo anuncia la aportación del dictamen, puede suceder que el monto juramentado sea inferior al dictaminado, caso en el cual, de no mediar objeción del demandante, la parte pasiva se ve, irremediamente, atada a lo juramentado, y puede ser condenado por sumas superiores a las que en derecho corresponden (vgr., por infra juramentación del monto de la compensación a voces del artículo 1714 del C.C¹⁴).

4.5.1. El caso de las acciones de grupo.

En tratándose de las acciones de grupo, tenemos que, de conformidad con lo previsto en el artículo 52¹⁵ de la Ley 472 de 1998, al menos en las que se tramiten ante la jurisdicción civil ordinaria, las demandas han de cumplir con los requisitos previstos en el CGP, lo que incluye, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 82, el juramento estimatorio.

¿Qué interpretaciones posibles puede tener la disposición?: (i) que el(los) actor(es) que promueven la acción en nombre del grupo, deben juramentar sus perjuicios individuales, escenario que no ofrece dificultad constitucional -salvo que en frente de ellos medie alguna de las hipótesis que se estudiaron-; o, (ii) que, dado que ellos representan al grupo afectado (parágrafo del artículo 48 de la Ley 472 de 1998¹⁶), deben juramentar la totalidad de los perjuicios padecidos por la parte demandante, escenario éste que, a no dudarlo, ofrece serias dudas y reparos acerca de su constitucionalidad, como pasa a verse.

En las acciones de grupo, no es raro que la parte actora demandante se conforme por cientos, miles o millones de personas, las que, inclusive, aún después de terminado el proceso, no se han logrado identificar.

En este orden de ideas, ¿cómo pueden los miembros demandantes del grupo actor juramentar el perjuicio que persigue la totalidad del grupo, si ni si quiera los conoce a todos y no está en posición razonable de conocerlos?

Ahora, esta no sería la única objeción, si bien lo anterior refleja una razonable imposibilidad, o al menos, una dificultad insuperable, ciertamente, para poder determinar el monto del perjuicio, a lo menos en un escenario abstracto e hipotético en el que no se logra individualizar a todos los miembros del grupo afectado, se presenta otra dificultad, y es que, por la magnitud del grupo demandante, es económicamente inviable que la(s) persona(s) identificada(s) que actúan como voceros del grupo puedan contar, de manera previa al inicio del proceso, con un dictamen pericial que les permita cuantificar el perjuicio causado.

¹⁴ ARTICULO 1714. Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse.

¹⁵ Artículo 52. Requisitos de la demanda. La demanda mediante la cual se ejerza una acción de grupo deberá reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil o en el Código Contencioso Administrativo, según el caso, y además expresar en ella:

(...)

¹⁶ Artículo 48. Titulares de las acciones.

(...)

Parágrafo. En la acción de grupo el actor o quien actúe como demandante, representa a las demás personas que hayan sido afectadas individualmente por los hechos vulnerantes, sin necesidad de que cada uno de los interesados ejerza por separado su propia acción, ni haya otorgado poder.

En este escenario, entonces, es claro que se presenta un estado de cosas inconstitucional, porque:

- a) Se le obliga a los miembros del grupo actor, a juramentar acerca de unos perjuicios de unas personas que ni siquiera conoce, o que no está en capacidad o posibilidad de conocer, y, en consecuencia, no puede cuantificar debidamente todos y cada uno de los perjuicios individualmente considerados;
- b) Se le pone la carga irrazonable y desproporcional, de contratar un dictamen pericial para determinar el perjuicio, de manera previa al inicio del proceso, monto que, dada su alta entidad económica, ni siquiera podrá solventar;
- c) Pese a todo, la norma procesal le obliga a lo absurdo: a jurar, a ciegas, el monto de los perjuicios causados al grupo.

Obligado a juramentar a ciegas, no le queda al demandante otra opción diferente que tratar de deducir, muy empírica y rústicamente, el monto de los perjuicios, con el consiguiente riesgo de que ellos se queden cortos frente a la magnitud del daño irrogado al grupo, el que solo podrá, en gracia de discusión, vislumbrarse en el curso del proceso, y, si la parte demandada no objetó el citado juramento a ciegas presentado, el juez no podrá condenar por suma superior, pese a que obre constancia en los autos del expediente, con lo cual al grupo demandante se le cercena el derecho constitucional a ser reparado integralmente.

O, peor aún, si el monto jurado a ciegas resulta excesivo respecto a lo probado en un cincuenta (50%), el grupo demandante se ve sujeto a una sanción económica, a favor de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en suma equivalente al diez por ciento (10%), sin que medie dolo, culpa grave, o mala fe, sino tan solo porque el monto estimado se basó en unos supuestos incompletos, y a los que, razonablemente, no podía tener acceso.

Mismo escenario lógico, entonces, en frente de las pruebas solicitadas por el demandante para pedir la debida cuantificación del perjuicio: si la contraparte no objetó, no podrán ser decretadas por inútiles, y, se corre alto riesgo de que el grupo demandante ni siquiera logre tener certeza acerca del perjuicio realmente irrogado y a cuya indemnización tiene derecho, de conformidad con la ley sustancial, todo en contravía del derecho subjetivo a probar que informa el derecho al debido proceso de raigambre constitucional.

5. La razón por la cual la Corte Constitucional es competente para conocer de la presente demanda

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 241 numeral 4º de la Constitución Política, la Corte es competente para conocer de la presente demanda por estar los preceptos demandados contenidos en una Ley de la república.

De los Señores Magistrados,

PROTEGIDO POR HABEAS DATA